

Proyecto de Reforma Fiscal

Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias

EXENCIONES

Art. 20 inciso f) - Asociaciones, fundaciones y entidades civiles

Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de **actividades de crédito o financieras** -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social-.

Fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial, que desarrollen actividades industriales o comerciales: no están excluidas cuando tales actividades tengan relación con su objeto y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. Si lo superan, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 20 inciso h) - Intereses de depósitos bancarios

"Están exentos los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones".

Se elimina la exención sobre:

- ❖ Depósitos a plazo fijo;
- ❖ Depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público.

Art. 20 inciso i) - Indemnizaciones

Se modifica el segundo párrafo:

*"Las indemnizaciones ~~por antigüedad en los casos de despidos y~~ **las** que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro".*

Art. 20 inciso k) – Títulos públicos

Se deroga el inciso k):

~~"Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO".~~

Art. 98 – Títulos públicos

"Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley".

Art. 20 inciso o) - Casa habitación

Texto vigente	Texto s/ Proyecto
El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.	El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa- habitación.

Art. 20 inciso w) - Enajenación de activos financieros

Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de:

- ❖ **acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones,**
- ❖ **que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores,**
- ❖ **obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país,**
- ❖ **siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.**

La exención será también aplicable a las operaciones de **rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión (FCI) ABIERTOS**, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

Art. 20 inciso w) - Enajenación de activos financieros

El beneficio previsto sólo resultará de aplicación cuando se trate de:

- ❖ valores colocados por oferta pública y
- ❖ en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores,
- ❖ bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas.

También procederá cuando la operación de compraventa, cambio, permuta o disposición sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición (OPA) o una colocación por oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 20 inciso w) - Enajenación de activos financieros

Los **BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR**



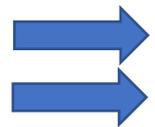
EXENTOS si:

- ❖ no residen en y
- ❖ los fondos invertidos no provienen de



jurisdicciones no cooperantes.

Estarán exentos:



los intereses o rendimientos, y

los resultados de compraventa, cambio, permuta o disposición de estos valores:

- (i) títulos públicos;
- (ii) obligaciones negociables s/ artículo 36 de la Ley 23.576; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando tales acciones y demás valores fueran emitidos por entidades argentinas.

Enajenación de activos financieros

Derogaciones varias

Se derogan las siguientes normas:

- ❖ artículo 9° de la ley 22.426;
- ❖ puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la Ley 23.576 (ON);
- ❖ el inciso b) del artículo 25 de la Ley 24.083 (FCI); y
- ❖ el inciso b) del artículo 83 de la Ley 24.441 (FF).

Proyecto de Reforma Fiscal

Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias

DEDUCCIONES PERSONALES

Deducciones personales

Se modifica el inciso c) del art. 23 de la LIG

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

- 1. Una (1) vez**, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.
- 2. Tres coma ocho (3,8) veces**, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

Proyecto de Reforma Fiscal

Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias

FAMILIA

Sociedad conyugal – Rentas que declara cada miembro

Se modifica el art. 29 de la LIG:

*"Corresponde atribuir a cada cónyuge, **cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal**, las ganancias provenientes de:*

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).*
- b) Bienes propios.*
- c) Otros bienes  por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o  por el 50% (imposibilidad de determinarla)".*

Sociedad conyugal – Derogaciones

Se derogan los siguientes artículos de la LIG:

- ❖ 28: invalidez de las disposiciones del Código Civil sobre el carácter gananciales de los bienes;
- ❖ 30: ingresos que debe declarar el marido; y
- ❖ 32: sociedades entre cónyuges.

Ganancias de los menores de edad

Se deroga el art. 31 de la LIG:

~~"Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.~~

~~A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario".~~

Proyecto de Reforma Fiscal

Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias

RECONOCIMIENTO DE LA INFLACIÓN

Art. 95 - Ajuste por Inflación

Dos nuevos párrafos finales:

*"El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un **porcentaje de variación** del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 [IPIM], **acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%)...***

Art. 95 - Ajuste por Inflación

*"...Las disposiciones del párrafo precedente tendrán **vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.** Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio ($1/3$) o dos tercios ($2/3$), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior".*

Ajuste por inflación

Se modifican los arts. 96 y 97 de la LIG

- ❖ *96 inc. c): valuación de activos financieros.*
- ❖ *97 inc. b): cómputo de actualizaciones.*

Art. 89 - Actualizaciones

"Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP".

Costo computable – Bs. Muebles

Se modifica el anteúltimo párrafo del artículo 58 de la LIG:

*“Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación (...) para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. (...) . **Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley...**”.*

Costo computable – Bs. Inmuebles

Impacto de la modificación del artículo 58 de la LIG:

ART. 59: "Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

...

*Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, **será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58...**".*

Proyecto de Reforma Fiscal

Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias

DEDUCCIÓN DE INTERESES FINANCIEROS

Art. 81, inciso a), 4to. párrafo

Para los sujetos del art. 49:

- ➔ los ***intereses de deudas financieras,***
- ➔ contraídos con **sujetos vinculados,**
- ➔ **residentes o no** en la República Argentina,

NO SERÁN DEDUCIBLES del balance impositivo al que corresponda su imputación cuando superen el mayor de estos importes:

- ❖ monto anual que al respecto establezca el PEN; o
- ❖ equivalente al 30% de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir estos intereses y las amortizaciones previstas en esta ley.

Art. 81, inciso a), 4to. párrafo

Al límite aplicable se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los **tres (3) ejercicios fiscales** inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable.

Los intereses que no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Art. 81, inciso a), 4to. párrafo

La limitación no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. entidades financieras s/ ley 21.526;
1. fideicomisos financieros (arts. 1690 a 1692 del CCCN);
2. empresas con objeto principal la celebración de contratos de leasing y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras;
3. por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos;

Art. 81, inciso a), 4to. párrafo

4. cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
5. **cuando se demuestre que el beneficiario de los intereses hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.**

Art. 81, inciso a), 4to. párrafo

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las **normas de retención vigentes dictadas por la AFIP**, con independencia de que resulten o no deducibles.

El término "intereses" comprende las **diferencias de cambio** y, en su caso, **actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan**, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.